

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2021-00275-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición con la negativa de decretar las medidas cautelares solicitadas.

Se indicó en la demanda como medida cautelar el embargo de cuentas bancarias y de ahorros relacionando las entidades, medidas que el despacho negó al considerar que solo proceden las indicadas para los procesos declarativos y las pedidas solo proceden una vez dictada la sentencia.

De conformidad con la ley procesal, para este tipo de procesos, podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.

De acuerdo al artículo 599 del CGP, para los procesos declarativos proceden 3 tipos de medidas: a) inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes; b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, las cuales no aplican en este proceso, conforme a los hechos y c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable, que se traduce en medidas innominadas y que conforme a lo pedido esas son nominadas y propias de los procesos ejecutivos.

De otro lado la norma al disponer: **ARTÍCULO 421. TRÁMITE.** Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de

diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. (...) (...)PARÁGRAFO. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvenición, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. **Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.**” (Negrillas propias) Visto lo anterior, resulta diáfano concluir que mientras no se dicte sentencia en favor del acreedor solo pueden atenderse las cautelas contempladas en el artículo 590 del estatuto procesal vigente, mismo que no contempla la medida solicitada. Ahora bien, bien pudiera ser tenida en cuenta como una medida cautelar innominada a voces del literal c de la misma codificación; no obstante, no puede considerarse que se ha agotado la carga que la normativa impone al solicitante de una cautela atípica para que la misma sea decretada; dicho sea de paso, se considera pertinente resaltar que no se ha reseñado un eventual peligro de no pago de una condena, así como tampoco se esbozó la necesidad. Por lo anterior, no se repone el auto que negó decretará la medida peticionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 006**
en el día de hoy **25 DE MARZO DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11ea5b8a3066e377d0f65a80c32e41348f46f18b0edefe9830b53d023630ea63

Documento generado en 24/03/2022 03:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>